



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

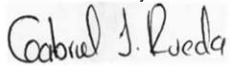
Caldas, 16 de diciembre de 2021

RADICADO: 2014 – 00165-00

En atención al oficio No. 525 del 16 de diciembre de 2021, emanado del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Caldas, Antioquia, donde alude que el proceso 2014-00756 de dicho Despacho (inicialmente tramitado con el radicado de la referencia), culminó desde el pasado 15 de marzo de 2017, siendo procedente que esta Agencia entregue los dineros retenidos a la demandada, debe manifestar la Judicatura que el pedimento se torna improcedente por tratarse de causa adelantada y terminada en tal Judicatura, razón de suyo que se procederá con la conversión de los dineros a lugar.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 001 el presente auto. Caldas, enero 11 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

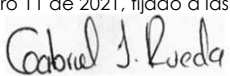
Caldas, 16 de diciembre de 2021

RADICADO: 2014 – 00236-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso, a las partes, se **CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** realizada por el demandante, por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 001 el presente auto. Caldas, enero 11 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
--

DIANA BEATRIZ CASTAÑO RAMIREZ
ABOGADA
U. DE A.

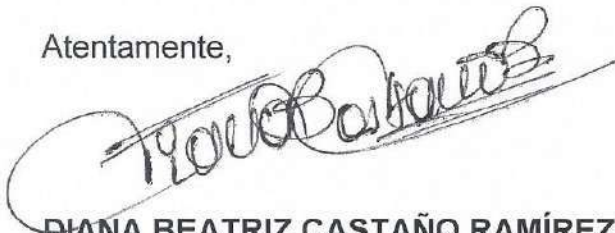
Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS
E. S. D.

ASUNTO: ANEXO LIQUIDACIÓN DE CREDITO ACTUALIZADA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO: LINA MARCELA CONGOTE TOBON
RDO: 2014-00236

En mi calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, atentamente me permito anexar la liquidación de crédito actualizada.

Atentamente,



DIANA BEATRIZ CASTAÑO RAMÍREZ
C.C. No. 43.054.810 de Medellín
T.P. No. 68.926 C.S. J.

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{1/12} - 1] \times 12$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 6.617.287,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
19/06/2013	30/06/2013	12	2,29	\$	60.614,35
1/07/2013	31/07/2013	30	2,24	\$	148.227,23
1/08/2013	31/08/2013	30	2,24	\$	148.227,23
1/09/2013	30/09/2013	30	2,24	\$	148.227,23
1/10/2013	31/10/2013	30	2,20	\$	145.580,31
1/11/2013	30/11/2013	30	2,20	\$	145.580,31
1/12/2013	31/12/2013	30	2,20	\$	145.580,31
1/01/2014	31/01/2014	30	2,18	\$	144.256,86
1/02/2014	28/02/2014	30	2,18	\$	144.256,86
1/03/2014	31/03/2014	30	2,18	\$	144.256,86
1/04/2014	30/04/2014	30	2,17	\$	143.595,13
1/05/2014	31/05/2014	30	2,17	\$	143.595,13
1/06/2014	30/06/2014	30	2,17	\$	143.595,13
1/07/2014	31/07/2014	30	2,14	\$	141.609,94
1/08/2014	31/08/2014	30	2,14	\$	141.609,94
1/09/2014	30/09/2014	30	2,14	\$	141.609,94
1/10/2014	31/10/2014	30	2,13	\$	140.948,21
1/11/2014	30/11/2014	30	2,13	\$	140.948,21
1/12/2014	31/12/2014	30	2,13	\$	140.948,21
1/01/2015	31/01/2015	30	2,13	\$	140.948,21
1/02/2015	28/02/2015	30	2,13	\$	140.948,21
1/03/2015	31/03/2015	30	2,13	\$	140.948,21
1/04/2015	30/04/2015	30	2,15	\$	142.271,67
1/05/2015	31/05/2015	30	2,15	\$	142.271,67
1/06/2015	30/06/2015	30	2,15	\$	142.271,67
1/07/2015	31/07/2015	30	2,14	\$	141.609,94
1/08/2015	31/08/2015	30	2,14	\$	141.609,94
1/09/2015	30/09/2015	30	2,14	\$	141.609,94
1/10/2015	31/10/2015	30	2,14	\$	141.609,94
1/11/2015	30/11/2015	30	2,14	\$	141.609,94
1/12/2015	31/12/2015	30	2,14	\$	141.609,94
1/01/2016	31/01/2016	30	2,18	\$	144.256,86
1/02/2016	29/02/2016	30	2,18	\$	144.256,86
1/03/2016	31/03/2016	30	2,18	\$	144.256,86
1/04/2016	30/04/2016	30	2,26	\$	149.550,69
1/05/2016	31/05/2016	30	2,26	\$	149.550,69
1/06/2016	30/06/2016	30	2,26	\$	149.550,69
1/07/2016	31/07/2016	30	2,34	\$	154.844,52
1/08/2016	31/08/2016	30	2,34	\$	154.844,52
1/09/2016	30/09/2016	30	2,34	\$	154.844,52
1/10/2016	31/10/2016	30	2,40	\$	158.814,89
1/11/2016	30/11/2016	30	2,40	\$	158.814,89
1/12/2016	31/12/2016	30	2,40	\$	158.814,89

1/01/2017	31/01/2017	30	2,44	\$	161.461,80
1/02/2017	28/02/2017	30	2,44	\$	161.461,80
1/03/2017	31/03/2017	30	2,44	\$	161.461,80
1/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$	161.461,80
1/05/2017	31/05/2017	30	2,44	\$	161.461,80
1/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$	161.461,80
1/07/2017	31/07/2017	30	2,40	\$	158.814,89
1/08/2017	31/08/2017	30	2,40	\$	158.814,89
1/09/2017	30/09/2017	30	2,35	\$	155.506,24
1/10/2017	31/10/2017	30	2,32	\$	153.521,06
1/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$	152.197,60
1/12/2017	31/12/2017	30	2,29	\$	151.535,87
1/01/2018	31/01/2018	30	2,28	\$	150.874,14
1/02/2018	28/02/2018	30	2,31	\$	152.859,33
1/03/2018	31/03/2018	30	2,28	\$	150.874,14
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$	149.550,69
1/05/2018	31/05/2018	30	2,25	\$	148.888,96
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$	148.227,23
1/07/2018	31/07/2018	30	2,21	\$	146.242,04
1/08/2018	31/08/2018	30	2,20	\$	145.580,31
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$	144.918,59
1/10/2018	31/10/2018	30	2,17	\$	143.595,13
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$	142.933,40
1/12/2018	31/12/2018	30	2,15	\$	142.271,67
1/01/2019	31/01/2019	30	2,13	\$	140.948,21
1/02/2019	28/02/2019	30	2,18	\$	144.256,86
1/03/2019	31/03/2019	30	2,15	\$	142.271,67
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$	141.609,94
1/05/2019	31/05/2019	30	2,15	\$	142.271,67
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$	141.609,94
1/07/2019	31/07/2019	30	2,14	\$	141.609,94
1/08/2019	31/08/2019	30	2,14	\$	141.609,94
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$	141.609,94
1/10/2019	31/10/2019	30	2,12	\$	140.286,48
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	139.624,76
1/12/2019	31/12/2019	30	2,10	\$	138.963,03
1/01/2020	31/01/2020	30	2,09	\$	138.301,30
1/02/2020	29/02/2020	30	2,12	\$	140.286,48
1/03/2020	31/03/2020	30	2,11	\$	139.624,76
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	137.639,57
1/05/2020	31/05/2020	30	2,03	\$	134.330,93
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	133.669,20
1/07/2020	31/07/2020	30	2,02	\$	133.669,20
1/08/2020	31/08/2020	30	2,04	\$	134.992,65
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	135.654,38
1/10/2020	31/10/2020	30	2,02	\$	133.669,20
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$	132.345,74
1/12/2020	31/12/2020	30	1,96	\$	129.698,83
1/01/2021	31/01/2021	30	1,94	\$	128.375,37
1/02/2021	28/02/2021	30	1,97	\$	130.360,55
1/03/2021	31/03/2021	30	1,95	\$	129.037,10
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$	128.375,37

1/05/2021	31/05/2021	30	1,93	\$	127.713,64
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$	127.713,64
1/07/2021	31/07/2021	30	1,93	\$	127.713,64
1/08/2021	31/08/2021	30	1,94	\$	128.375,37
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$	127.713,64
1/10/2021	31/10/2021	30	1,92	\$	127.051,91
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$	128.375,37
1/12/2021	31/12/2021	30	1,96	\$	129.698,83
Total Intereses de Mora				\$	14.702.023,58
Subtotal				\$	21.319.310,58

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	6.617.287,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	14.702.023,58
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	21.319.310,58
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	21.319.310,58



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 16 de diciembre de 2021

Rad. 2017-00499

SE PONE EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación allegada por el **JARDÍN INFANTIL MAÑANITAS**, donde da respuesta al oficio No. 760 del 08 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 001 el presente auto.

Caldas, enero 11 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Jardín Infantil Mañanitas S.A.S.
Un pequeño mundo donde el niño aprenderá jugando

Caldas, Antioquia Diciembre 16 de 2021.

ASUNTO: Embargo.

SEÑORES: Juzgado promiscuo municipal Caldas.

Cordial saludo.

Nos dirigimos a ustedes para comunicarles que a partir del día 30 de noviembre del año en curso, la señora NANCY ALEJANDRA PARRA POSADA, identificada con cédula de ciudadanía # 43.687.653, termina la relación laboral con nuestra empresa Jardín Infantil Mañanitas.

Con la institución tenía una deuda de \$ 2'000.000, razón por la cual el último pago que se realizó a la obligación que tiene con ustedes fue el del mes de noviembre correspondiente a su nómina final, puesto que para la terminación del contrato se había pactado la cancelación total de la deuda y su Liquidación fue de 2'005.280, de la cual solo era posible la cancelación de su deuda con la empresa más no se pudo realizar la deducción del 30% que correspondiente al embargo de la JFK.

Por su atención mil gracias.

Maria Teresa Posada de C

María Teresa Posada de Congote.

Directora.

Nancy Alejandra Parra P.

Nancy Alejandra Parra posada.

Empleada.

LOMA DEL ESCOBERO: Calle 36D sur No. 25A - 31 Envigado // Tel: 604 358 10 16 - 604 336 28 15
LOS BALSOS - EL TESORO: Cra. 10 No. 16A sur - 56 El Poblado // Tel: 604 358 11 09

Licencia de funcionamiento y legalización de estudios por medio de la resolución N° 3617 de 26 de mayo 2017. Nit 9010431517
Licencia de funcionamiento y legalización de estudios por medio de las resoluciones N° 10574 del 8 de septiembre de 2014 de la
Secretaría de Educación Municipal de Medellín

 Agréganos en Facebook: mananitas
 Síguenos en Instagram: @mananitas
 www.mananitas.com



Jardín Infantil Mañanitas S.A.S. Plantel Educativo Privado constituido legalmente con licencia de funcionamiento y legalización de estudios por medio de las resoluciones No 10574 del 8 de septiembre de 2014 de la Secretaría de Educación Municipal de Medellín y No 3617 del 26 de mayo de 2017 de la Secretaría de Educación Municipal del Municipio de Envigado para los grados de Preescolar con NIT 901043151-7.

Envigado, Antioquia

Lunes 13 de septiembre de 2021

Señora:

NANCY ALEJANDRA PARRA POSADA

Cordial saludo,

Queremos darle un especial agradecimiento por su labor desarrollada durante este año en nuestra institución.

Es nuestro deber comunicarle que en virtud a que el termino de vigencia en el contrato individual de trabajo suscrito con usted está próximo a vencerse con fecha para el 14 de octubre de 2021, en virtud a ello el JARDIN INFANTIL MAÑANITAS S.A.S. ha decidido dar lugar a la tercera prorroga con vigencia de términos hasta el 30 de noviembre de 2021.

Para la fecha antes mencionada (30 de noviembre de 2021) se dará por terminado su contrato de trabajo, de conformidad con el artículo 61 numeral C) del Código Sustantivo del Trabajo; terminada la jornada tendremos lista la liquidación de sus prestaciones sociales y salario adeudados conforme a lo enunciado en el Código Sustantivo del Trabajo.

Le recordamos que debe estar a paz y salvo con todas las obligaciones laborales de la institución.

Muchas gracias

María Teresa Posada de C.
María Teresa Posada de C.
Empleador/Representante legal

Nancy Alejandra Parra P.
CC. 43.607.653
Empleado

LIQUIDACION CONTRATO DE TRABAJO

EMPRESA: JARDIN INFANTIL MAÑANITAS S.A.S.
IDENTIFICACION: NIT. 901.043.151
LUGAR Y FECHA DE LIQUIDACION: Envigado, Noviembre 30 de 2021
NOMBRE DEL EMPLEADO: NANCY PARRA POSADA
IDENTIFICACION: C.C. No. 43.687.653
CLASE DE CONTRATO FIRMADO: Terminó Fijo inferior a un año
CAUSAS DE RETIRO: Terminación de contrato
CARGO: Decente
AÑO ESCOLAR: 18-Jan-21 AL 30-Nov-21 = 313 Dias

FECHA INGRESO: 18-Jan-21
FECHA RETIRO: 30-Nov-21
FECHA CAUSACION DE CESANTIAS: 18-Jan-21 AL 30-Nov-21 = 313 Dias
CAUSACION DE PRIMA DE SERVICIOS: 01-Jul-21 AL 30-Nov-21 = 150 Dias
CAUSACION DE VACACIONES: 18-Jan-21 AL 30-Nov-21 = 313 Dias
BASE SALARIAL:

	PROMEDIOS	SALARIOS
SUELDO PROMEDIO	1,350,000	1,350,000
SUBSIDIO TRASPORTE	106,454	106,454
OTROS	0	0
BASE LIQUIDACION	1,456,454	1,456,454
LIQUIDACION PRESTACIONES		
CESANTIAS	1,266,306	= 1,456,454 x 313 / 360
INTERESES	132,118	= 1,266,306 x 12% x 313 / 360
VACACIONES	0	= 1,350,000 / 30 x 15 x 313 / 360
PRIMA	606,856	= 1,456,454 / 2 x 150 / 180
SUBTOTAL PRESTACIONES	2,005,280	2,005,280
LIQUIDACION SALARIOS		
BASICO	0	1,350,000 * 0 / 30
TRASPORTE	0	106,454 * 0 / 30
SUBTOTAL SALARIOS	0	0
DEDUCCIONES		
APORTES	0	
DEUDAS EMBARGO	2,000,000	
TOTAL DEDUCCIONES	2,000,000	2,000,000
TOTAL A PAGAR	5,280	ok

CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS

Por la presente, las partes acuerdan terminado el contrato de trabajo existente, quedando a paz y salvo por todo concepto salarial y legal.

Nancy Teresa Posada de C.

EMPLEADOR: _____
JARDIN INFANTIL MAÑANITAS S.A.S.
NIT. 901.043.151

EMPLEADO: _____
NANCY PARRA POSADA
C.C. No. 43.687.653



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

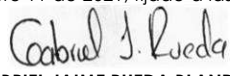
Caldas, 16 de diciembre de 2021

RADICADO: 2018 – 00740-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso, a las partes, se **CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** realizada por el demandante, por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 001 el presente auto. Caldas, enero 11 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
--

ISABEL CRISTINA CORREA GALLEGO
ABOGADA

Medellín, 16 de diciembre de 2021

3 FOLIOS

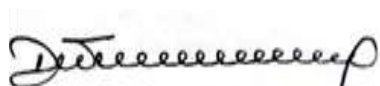
SEÑORES
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL
CALDAS – ANT.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADA: **LUZ MARINA CARDONA TORRES**
RADICADO: **2018-00740**

ASUNTO: ANEXO ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO

ISABEL CRISTINA CORREA GALLEGO, Representante Legal de la sociedad LITIGIO SEGURO S.A.S., actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito me dirijo a su despacho con la finalidad de **ANEXAR LA ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO** de la obligación base de la ejecución, la cual asciende a **UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS. (\$1.334.194,82).**

Atentamente,



LITIGIO SEGURO S.A.S. NIT: 901298443-7
ISABEL CRISTINA CORREZ GALLEGO REP.L.
T.P. Nro. 183.661 del C.S.J.

Calle 51 No. 51-31 Of. 503 Ed. Coltabaco No. 2 Medellín
Teléfono: 231 95 22 - Cel: 300 284 18 27
E-mail: titicorrea03@gmail.com

JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL CALDAS-ANT
ACTUALIZACION DE CREDITO
Radicado: 2018-00740

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	16-dic-21	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>		\$637.767,00	Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
17-jul-17	31-jul-17		1,5			637.767,00			Valor	Folio	0,00	637.767,00
17-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%		637.767,00	14	7.152,01			7.152,01	644.919,01
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%		637.767,00	30	15.325,73			22.477,74	660.244,74
1-sep-17	30-sep-17	21,98%	2,40%	2,403%		637.767,00	30	15.325,73			37.803,47	675.570,47
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%		637.767,00	30	14.813,95			52.617,42	690.384,42
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%		637.767,00	30	14.696,18			67.313,60	705.080,60
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%		637.767,00	30	14.578,17			81.891,76	719.658,76
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%		637.767,00	30	14.528,41			96.420,17	734.187,17
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%		637.767,00	30	14.727,19			111.147,36	748.914,36
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		637.767,00	30	14.522,18			125.669,55	763.436,55
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		637.767,00	30	14.397,59			140.067,13	777.834,13
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		637.767,00	30	14.372,64			154.439,77	792.206,77
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		637.767,00	30	14.272,73			168.712,51	806.479,51
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		637.767,00	30	14.116,29			182.828,79	820.595,79
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		637.767,00	30	14.059,87			196.888,66	834.655,66
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		637.767,00	30	13.978,28			210.866,94	848.633,94
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		637.767,00	30	13.865,12			224.732,06	862.499,06
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		637.767,00	30	13.776,96			238.509,02	876.276,02
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		637.767,00	30	13.720,21			252.229,24	889.996,24
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		637.767,00	30	13.568,63			265.797,87	903.564,87
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		637.767,00	30	13.909,15			279.707,02	917.474,02
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		637.767,00	30	13.701,29			293.408,31	931.175,31
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		637.767,00	30	13.669,73	70.000,00		237.078,04	874.845,04
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		637.767,00	30	13.682,35			250.760,39	888.527,39
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		637.767,00	30	13.657,10			264.417,49	902.184,49
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		637.767,00	30	13.644,47			278.061,97	915.828,97
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		637.767,00	30	13.669,73			291.731,69	929.498,69
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		637.767,00	30	13.669,73			305.401,42	943.168,42
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		637.767,00	30	13.530,67			318.932,10	956.699,10

1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	637.767,00	30	13.486,36	332.418,46	970.185,46
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	637.767,00	30	13.410,31	345.828,77	983.595,77
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	637.767,00	30	13.321,47	359.150,24	996.917,24
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	637.767,00	30	13.505,35	372.655,60	1.010.422,60
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	637.767,00	30	13.435,67	386.091,27	1.023.858,27
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	637.767,00	30	13.270,65	399.361,92	1.037.128,92
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	637.767,00	30	12.951,99	412.313,91	1.050.080,91
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	637.767,00	30	12.907,24	425.221,14	1.062.988,14
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	637.767,00	30	12.907,24	438.128,38	1.075.895,38
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	637.767,00	30	13.015,86	451.144,24	1.088.911,24
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	637.767,00	30	13.054,15	464.198,38	1.101.965,38
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	637.767,00	30	12.888,05	477.086,43	1.114.853,43
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	637.767,00	30	12.727,90	489.814,33	1.127.581,33
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	637.767,00	30	12.483,64	502.297,97	1.140.064,97
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	637.767,00	30	12.393,40	514.691,37	1.152.458,37
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	637.767,00	30	12.535,15	527.226,52	1.164.993,52
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	637.767,00	30	12.451,43	539.677,94	1.177.444,94
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	637.767,00	30	12.386,94	552.064,89	1.189.831,89
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	637.767,00	30	12.328,85	564.393,74	1.202.160,74
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	637.767,00	30	12.322,39	576.716,13	1.214.483,13
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	637.767,00	30	12.303,01	589.019,14	1.226.786,14
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	637.767,00	30	12.341,76	601.360,91	1.239.127,91
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	637.767,00	30	12.309,47	613.670,38	1.251.437,38
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	637.767,00	30	12.238,37	625.908,74	1.263.675,74
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	637.767,00	30	12.361,13	638.269,88	1.276.036,88
1-dic-21	16-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	637.767,00	16	6.657,94	644.927,82	1.282.694,82
							714.927,82	70.000,00	644.927,82
									1.282.694,82

SALDO DE CAPITAL	637.767,00
SALDO DE INTERESES	644.927,82
COSTAS	51.500,00
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	1.334.194,82



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 16 de diciembre de 2021

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001- 2021-00235-00
Demandante:	Electroconstrucciones del Darién S.A.S.
Demandado:	Montajes de Marca S.A.
Auto Interloc.:	1264
Sentencia:	Si
Decisión:	Termina por pago total

Se tiene que en el proceso de la referencia que el Juzgado realizó la liquidación del crédito respecto de la obligación ejecutada, la cual fue aprobada por auto del 09 de diciembre de 2021, y se procedió a su notificación estados, cobrando ejecutoria, dado que las partes no objetaron la misma.

Asimismo, se observó que, con los dineros consignados en el Banco Agrario de la localidad, con ocasión de las medidas de embargo salarial decretadas, se cubre el valor total de la obligación ejecutada y las costas, quedando incluso un saldo a favor por valor de **22.081.937,44**.

Por lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código General del Proceso, es procedente declarar terminado este proceso, ordenándose la cancelación de las medidas previas decretadas, **previo a advertirse que existe embargo de remanentes**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** incoado a instancia de **ELECTROCONSTRUCCIONES DEL DARIEN S.A.S.** en contra de **MONTAJES DE MARCA S.A.** por el **pago total de la obligación**.

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR del embargo de los dineros que la demandada **MONTAJES DE MARCA S.A**, identificada con NIT número 811.022.617-0, tiene depositados en la cuenta de ahorros No. 337200 y 036510 de Bancolombia S.A.

TERCERO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR del embargo de los dineros que la demandada **MONTAJES DE MARCA S.A**, identificada con NIT número 811.022.617-0, tiene depositados en la cuenta de corriente No. 001866 y 747494 del Banco Agrario S.A.

CUARTO: ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO del deposito judicial No. 413750000062060 por valor de **\$45.450.500,13**, así; **\$23.368.562,7** que serán entregados **A LA PARTE DEMANDANTE**; y **\$22.081.937,44** que se entregarán **MONTAJES DE MARCA S.A.**

QUINTO: ENTREGAR a **MONTAJES DE MARCA S.A.**, el depósito judicial No. 413750000062080, aunado a los retenidos con posterioridad.

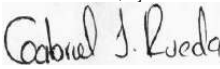
SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos -cartulares que sirvieron como base de recaudo con la anotación de que este proceso culminó por pago total de la obligación, previo pago del arancel judicial a lugar.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente proceso previa baja en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 001 el presente auto. Caldas, enero 11 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 16 de diciembre de 2021

Rad. 2021-00450

SE PONE EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, donde comunicó la inscripción de la cautela de embargo.

De otro lado, previo a expedir el despacho comisorio para la diligencia de secuestro, se requiere a la parte actora para que allegue el certificado registral del bien inmueble objeto de medida, completo y debidamente actualizado.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 001 el presente auto.

Caldas, enero 11 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Impreso el 29 de Septiembre de 2021 a las 09:09:11 AM
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2021-65850 se calificaron las siguientes matriculas:
1275385

Nro Matricula: 1275385

CIRCULO DE REGISTRO: 001
MUNICIPIO: CALDAS

MEDELLIN ZONA SUR
DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA

No CATASTRO: 0512901000001014300249
TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 128 SUR 50-44 CONJ. MIXTO ANTARES-MALL & APARTAMENTOS P.H 6 PISO APTO 606 TORRE 3

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 14-09-2021 Radicacion: 2021-65850 Valor Acto:
Documento: OFICIO 1103 DEL: 07-09-2020 JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS
ESPECIFICACION: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL HIPOTECARIO. RDO.2021-00450-00 (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: OCAMPO GOMEZ BERTULFO DE JESUS 8,261,560
A : VASQUEZ QUIROZ ELKIN ANDRES 71,399,374 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El Interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Documento Generado Electronicamente - Radicacion Electronica

Fecha 29 de Septiembre de 2021 a las 09:09:11 AM

Funcionario Calificador ABOGAD71

El Registrador - Firma

NUBIA ALICIA VELEZ BEDOYA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 16 de diciembre de 2021

RADICADO: 2021-00497-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

VI AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS .	\$1.800.000,00
VI/GASTOS NOTIFICACION	\$5.500,00
TOTAL	\$1.805.500,00

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 16 de diciembre de 2021

RADICADO: 2021-00497-00

Conforme lo establece el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas, de acuerdo a todos los rubros que se pagaron y fueron debidamente comprobados, que se encontraron útiles y autorizados por el Despacho, según lo establece el numeral 3º del artículo 366 *ibídem*

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 001 el presente auto.

Caldas, enero 11 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 16 de diciembre de 2021

Rad. 2021-00568

En atención al memorial adiado por la parte actora, donde depreca se tenga por valida la notificación a la demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debe manifestar la Judicatura que el pedimento se torna improcedente, toda vez que, como ya se advirtiera en auto del 13 de diciembre, los anexos a la demanda fueron remitidos de manera incompleta, en tanto no se envió conjuntamente el pagaré base de recaudo.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 001 el presente auto.

Caldas, enero 11 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 16 de diciembre de 2021

Rad. 2021-00579-00

Cumplidas como se encuentran las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para la práctica de la notificación personal de los demandados **ADRIAN DE JESUS DUQUE ZULUAGA** y **HUGO HERNAN ZULUAGA GONZALEZ**, en el proceso de la referencia, como se prueba con la constancia anexa al sumario, se tiene por válida la comunicación, por lo que de conformidad con la norma en cita *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*, para lo cual el acto primigenio de notificación fue recibido el 15 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 001 el presente auto.

Caldas, enero 11 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 16 de diciembre de 2021

Proceso: Verbal sumario (prescripción extintiva)
Radicado: 05129-40-89-001-2021-000620-00
Demandante: Claudia Patricia Uribe Rico
Demandado: Herederos de Omaira de Jesús Rojas Jaramillo
Auto interlocutorio: 1269
Decisión: Admite demanda

Toda vez que la demanda viene ajustada al derecho tal y como lo se disponen los artículos 26, 28, 82 y 390 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente **demanda** dentro del **PROCESO VERBAL SUMARIO (PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA)** instaurada por **CLAUDOA PATRICIA URIBE RICO**, contra los herederos de **OMAIRA DE JESÚS ROJAS JARAMILLO** en su calidad de acreedora hipotecario, integrándose como heredera determinada a **CRISTINA ANDREA ESCOBAR ROJAS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, visto en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso, en orden a lo cual se les hace entrega de las copias respectivas para el traslado.

TERCERO En atención a lo manifestado por la parte demandante, en el sentido de indicar el desconocimiento del domicilio y/o paradero de los pretendidos, de conformidad con lo regulado en los artículos 108 y 293 del C.G.P., se ordena el emplazamiento de los herederos de **OMAIRA DE JESÚS ROJAS JARAMILLO**,

demandados dentro del proceso de la referencia. El despacho gestionará la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

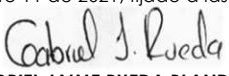
CUARTO: Conforme lo dispone el inciso primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, perfeccione la notificación a los demandados del auto admisorio de la demanda, so pena del decreto del desistimiento tácito de la demanda.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **YESSICA TATIANA QUIROZ LARREA** portadora de la **T.P. No. 323.543** del C. S. de la J., de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General de Proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 001 el presente auto. Caldas, enero 11 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 16 de diciembre de 2021

Rad. 2021-00626-00

Cumplidas como se encuentran las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para la práctica de la notificación personal del demandado **HÉCTOR ALONSO RENDÓN ARDILA** en el proceso de la referencia, como se prueba con la constancia anexa al sumario, se tiene por válida la comunicación, por lo que de conformidad con la norma en cita *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*, para lo cual el acto primigenio de notificación fue recibido el 14 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 001 el presente auto.

Caldas, enero 11 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 16 de diciembre de 2021

Rad. 2021-00630-00

En atención a la notificación al demandado en los términos de los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, debe manifestar la Judicatura que no es procedente otorgar validez a la misma, teniendo en cuenta que con el envío se adió memorial donde se puso de presente un radicado que no corresponde al sumario, lo que genera inducción a error respecto del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 001 el presente auto.

Caldas, enero 11 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 16 de diciembre de 2021

Proceso: Ejecutivo por alimentos
Radicado: 05129-40-89-001-2021-00660-00
Demandante: Laura Inés Gil María
Demandada: Martín Emilio Castaño Marín
Auto Interlocutorio: 1268
Decisión: Inadmite demanda

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente:

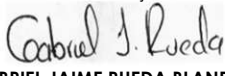
PRIMERO: Arribará poder que cumpla con las exigencias del artículo 74 del C.G del P., o artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, con presentación personal o con acreditación de haberse remitido a través de mensaje de datos por parte de la mandante.

SEGUNDO: Indicará la fecha de mora de cada uno de los instalamentos pendientes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 001 el presente auto. Caldas, enero 11 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 16 de diciembre de 2021

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001- 2021-00661-00
Demandante:	Cooperativa de Trabajadores de Edatel
Demandado:	Juan David Tobón Arrubla y otros
Auto Interlocut.:	1273
Decisión:	Libra Mandamiento de pago

Estando la demanda ajustada a derecho de conformidad con los Artículos 26, 28, 82, 84, 306 y 430 del Código General del Proceso, y los documentos arrimados y obrantes en el proceso prestan mérito ejecutivo al tenor de los Artículos 422 Ibídem, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en la forma en la que se considera legal de acuerdo a la facultad conferida por el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EDATEL** en contra de **JUAN DAVID TOBÓN ARRUBLA, ESTEBAN VÁSQUEZ TORO** y **KEVIN STIVEN TBÓN CHAVES**, por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00)** como saldo del capital del pagaré número 00013151, obrante a folio 1 del cuaderno principal, más los intereses de mora desde el 20 de marzo de 2020, y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, aunado al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de

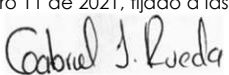
cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (artículo 442 del Código General del Proceso). Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **WILLIAM HERNAN SERNA RAMIREZ** con **T.P. número 39.365** del **C. S de la Judicatura**, para representar a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General de Proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 001 el presente auto. Caldas, enero 11 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 16 de diciembre de 2021

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2021-00662-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Indeco Equipos S.A.S. y otro
Auto Interlocutorio: 1274
Decisión: Inadmite demanda

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acreditará haber enviado la demanda de manera previa a los demandados. El sumario no cuenta con medidas cautelares.

SEGUNDO: Corregirá los hechos y pretensiones de la demanda en lo que atañe a la fecha de mora, toda vez que alude a día que no ha acaecido.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 001 el presente auto.

Caldas, enero 11 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 16 de diciembre de 2021

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2021-00663-00
Demandante: COOPANTEX
Demandada: Edison Alonso Restrepo Restrepo
Auto Interlocutorio: 1275
Decisión: Inadmite demanda

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente:

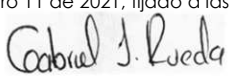
PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acreditará haber enviado la demanda de manera previa a los demandados. El sumario no cuenta con medidas cautelares.

SEGUNDO: Allegará el Pagare No. 0001076519.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 001 el presente auto. Caldas, enero 11 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 16 de diciembre de 2021

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-**2021-00664-00**
Demandante: Edificio Torre Sur P.H.
Demandada: Liliana María Tobón Restrepo
Auto Interlocutorio: **1277**
Decisión: Inadmite demanda

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente:

PRIMERO: En atención a que el artículo 48 del la Ley 675 de 2001, regula claramente las obligaciones objeto de ejecución, deberá indicar cuál es el origen del concepto de “servicios”.

SEGUNDO: De la mano del anterior requisito, allegará el certificado o documento pertinente que permita el cobro de los intereses, señalando además la tasa aplicada.

TERCERO: Conforme lo señalado en la pretensión “PRIMERA” (1), explicará si sobre la obligación que se pretende ejecutar, se llevó a cabo contrato de transacción.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 001 el presente auto. Caldas, enero 11 de 2021, fijado a las 08:00 horas. GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 14 de diciembre de 2021

Proceso: Verbal sumario (Restitución de inmueble)
Radicado: 05129-40-89-001-**2021-00665-00**
Demandante: Gustavo de Jesús Puerta Hernández
Demandado: Luz Pérez
Auto Interlocutorio: **1278**
Decisión: Admite demanda

Teniéndose que la demanda se encuentra ajustada a derecho, tal y como lo disponen los artículos 26, 28, 82 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda a la que se le imprimirá el trámite del procedimiento **VERBAL SUMARIO** en razón a la cuantía del asunto (artículo 368 de la Ley 1564 del 2012), con pretensión de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento de septiembre a noviembre de 2021, incoada por **GUSTAVO DE JESÚS PUERTA HERNÁNDEZ** como arrendador y en contra de **LUZ PÉREZ**, como arrendataria del bien inmueble ubicado en la **Vereda La Corrala, Sector Ciro Mendía de Caldas**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a los demandados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, aunado al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en forma personal, y advirtiéndosele que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso, en orden a lo cual se les hace entrega de las copias respectivas para el traslado.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto que demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** No. **051292042001** el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los

cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél; el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

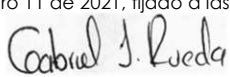
CUARTO: Conforme lo dispone el inciso primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, perfeccione la notificación de los demandados del auto que admitió la demanda, so pena del decreto del desistimiento tácito de la misma.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en causa propia al señor **GUSTAVO DE JESÚS PUERTA HERNÁNDEZ.**

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 001 el presente auto. Caldas, enero 11 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 16 de diciembre de 2021

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2021-00666-00
Demandante: Vianey Sorany Rojas
Demandada: Jhon Alexander Álzate Salazar
Auto Interlocutorio: 1277
Decisión: Inadmite demanda

Se declara inadmisble la demanda de la referencia por lo siguiente:

PRIMERO: Allegará certificado de existencia y representación del bien inmueble de mayor extensión debidamente actualizado.

SEGUNDO: Indicará porqué en el acápite introductorio de la demanda alude que se pretende la usucapión de la totalidad del bien inmueble de mayor extensión, empero, en los hechos y pretensiones establece que se trata de un lote de menor extensión.

TERCERO: Señalará porqué el bien inmueble en posesión, apareja un área y linderos en el documento de venta que son distintos a los aditados en el sumario.

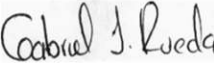
CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 83 del C.G del P., deberá indicar los linderos actuales del bien inmueble objeto de usucapión (mayor y menor extensión).

QUINTO: En atención a la pretensión primera de la demanda, explicará si lo pretendido es la prescripción adquisitiva de unas mejores o de un lote de terreno de menor extensión con sus anexidades.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 001 el presente auto. Caldas, enero 11 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
--



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 16 de diciembre de 2021

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-**2021-00667**-00
Demandante: María Yaneth Tobón Tobón
Demandada: Luis Daniel Castaño Gallón y otro
Auto Interlocutorio: **1279**
Decisión: Inadmite demanda

A la presente demanda se allegó como base de recaudo ejecutivo, el contrato de promesa suscrito el 5 de febrero de 2018 entre la señora **MARÍA YANETH TOBÓN TOBÓN** y los señores **LUIS DANIEL CASTAÑO GALLON y JOSE DARIO YEPES**, que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **001-47608**. Sobre dicho negocio jurídico encuentra el Despacho que no consta de obligaciones expresas, claras y exigibles de cara a la pretensión ejecutiva.

Como primera medida, se debe hacer énfasis en la pretensión principal elevada en el escrito demandador es la “terminación del contrato de compraventa”, evento que no es debatible en el proceso ejecutivo, ni es predicable del contrato de promesa su “terminación”; la segunda pretensión tiene como objeto ejecutar las sumas de dinero adeudadas y la penalidad pactada, sin que se especifique su valor; y el tercer pedimento alude a la restitución del bien inmueble, siendo estos, pretensiones ajenas al proceso ejecutivo.

Y en todo caso, ante el incumplimiento de la parte, el camino procesal no es este, sino el *petitum* verbal para la resolución del contrato, que por demás observa condiciones pendientes, sin perjuicio de los requisitos del contrato, que de su contenido se infiere se trata de compraventa de derechos herenciales, existiendo múltiples confusiones de la parte actora en lo que atañe al tipo de pretensión y trámite procesal.

En este orden, obsérvese que el artículo 422 de la ley 1564 de 2012, estatuye como requisitos del título ejecutivo, que la obligación contenida sea clara, expresa y actualmente exigible, implicando que solo se pueden ejecutar las cláusulas puras y simples, esto es, aquellas que no están sujetas a plazo o condición, o las que al estar sometidas a plazos estos se hayan vencido o la condición se haya cumplido¹, aspecto que no viene de verse en el caso particular, toda vez que las pretensiones invocadas, además de ser ajenas al proceso de ejecución, aparejan la acreditación del incumplimiento, es decir que se

¹ Consejo de Estado Sección Segunda, Auto 25000234200020140376601 (12962015), 07/14/16

constituye como una obligación condicional, la cual no es loable determinarla como cumplida, en mérito a que debe mediar una decisión judicial que concluya se presentó la inobservancia contractual que geste la exigibilidad de las obligaciones contractuales.

Bajo estas circunstancias, no es plausible acceder al estudio de la orden de apremio, pues siendo reiterativo, el *petitum* elevado dista de la causa ejecutiva, por lo que lo procurado debe ser declarado mediante providencia judicial en el proceso adelantado ante el respectivo Juez Natural, teniéndose para el efecto que, el documento base de recaudo no cumple con los presupuestos que define el artículo 422 del Código General del Proceso.

No menos importante, encuentra la Judicatura la necesidad de manifestar que tanto la naturaleza del pretendido título ejecutivo aportado como la del proceso que se pretende incoar, exige que los elementos aportados al Despacho para decidir deban dar cuenta de un negocio jurídico ya depurado, pues de accederse a las pretensiones de la parte demandante se desconocería tajantemente el proceso de ejecución.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado a favor de la señora **MARIA YANETH TOBON TOBON** y en contra de **LUIS DANIEL CASTAÑO GALLON** y **JOSE DARIO YEPES** por lo expuesto en la parte motiva.

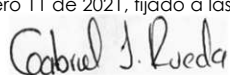
SEGUNDO: ENTRÉGUENSE los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE, el expediente, previa baja en el libro Radicador.

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS En la fecha se notificó por estados No. 001 el presente auto. Caldas, enero 11 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
--